

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 212

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00025-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ TAMAYO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO IMPEDIMENTO

ASUNTO

Revisada la demanda de referencia, advierte el despacho la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata al superior jerárquico para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, esto es, la designación de conjuer para el conocimiento del asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del CPACA establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal primera del artículo antes transcrito se configura en cabeza de la suscrita, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, que al demandante como empleado de la Fiscalía General de la Nación, se le reconozca que la bonificación judicial que percibe es factor salarial y con efectos prestacionales, aclarando que si bien es cierto el régimen normativo de dicho emolumento es distinto para la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial (Decreto 0382 de 2013 y 0383 del mismo año, respectivamente), el estudio básicamente se centra en determinar cómo se advirtió si la “*bonificación judicial*” constituye factor salarial, declaración que evidentemente beneficiaría a la suscrita afectando el principio de imparcialidad que se debe tener en cuenta al momento de proferir sentencia, pues me encuentro en las mismas condiciones que el demandante.

En un caso similar el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso 2018-0046-02, que fue remitido por el Juzgado 7 Administrativo de Cali considero:

“ (...) Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala considera que las pretensiones de los demandantes van encaminadas a que, como empleados de la Fiscalía general de la Nación, se reconozca que la bonificación judicial que perciben es factor salarial. Lo anterior lleva a concluir que le asiste razón al juez 7 administrativo de Cali, toda vez que, como funcionario de la Rama Judicial al igual que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación como es el caso de los demandantes, también perciben la misma bonificación judicial, de tal suerte que al momento de pronunciarse sobre el carácter salarial de dicho emolumento, ello los terminará beneficiando en forma directa, máxime que dicha bonificación es otorgada no sólo a los servidores del régimen acogido, sino también de los no acogidos independientemente de la vinculación a la Rama Judicial como a la Fiscalía, por lo que la decisión que se profiera en el proceso de referencia puede afectar su imparcialidad. (...)”

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO. - DECLÁRESE que en el presente asunto adelantado por el señor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ TAMAYO** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - DISPÓNGASE por Secretaría el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9379f031df82942cb23f4baf892db2de6a3d4a9b6f1b42b44b67fc51e7aab542

Documento generado en 19/03/2021 03:35:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 211

RADICADO No. 760013333011 **2021-00023-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: **DARÍO RESTREPO RICAURTE Y GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ**
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
REFERENCIA: **AUTO IMPEDIMENTO**

ASUNTO

Revisada la demanda de referencia, advierte el despacho la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata al superior jerárquico para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, *interés directo o indirecto en el proceso.*”

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal segunda del artículo antes transcrito se configura en cabeza de la suscrita, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, *“asignar un carácter prestacional a la “bonificación judicial”, que se le paga mes a mes a mis poderdantes, específicamente para liquidar cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cuales quiera otro emolumento prestacional que los actores tienen con la Rama Judicial del Poder Público en su calidad de funcionario y empleado judicial. (...)”*

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces del País están reclamando. Además, la suscrita por encontrarme en similares condiciones con los demandantes, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resulta aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali - Valle,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE que en el presente asunto adelantado por los señores **DARIO RESTREPO RICAURTE y GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ**, en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ, en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - DISPÓNGASE por Secretaría el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

719abe2f9627a1cf58748c3273319b259a2c831e1b784240315b0034e2f286ed

Documento generado en 19/03/2021 03:34:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 204

RADICADO: **76001-33-33-011-2021-00005-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.**
DEMANDANTE: **JOHN FREDY MONCADA MACA**
DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.**

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda **radicada el día 19 de enero de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2020-032109/DITAH-ANOPA-1.10 del 18 de julio del 2020 y la Resolución No. 03636 del 24 de diciembre 2020, notificada el 13 de enero del 2021, por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 39% del sueldo básico con la respectiva retroactividad al señor **JOHN FREDY MONCADA MACA**.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia²:** Igualmente este juzgado es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación del demandante, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo en la cual se controvierte un acto administrativo de un empleado público.

Si bien es cierto, la cuantía fue estimada en \$51.824.512,74, en principio sería competencia del Tribunal Administrativo, pues dicho valor excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponde a la suma de \$45.426.300,00; no obstante se debe tener en cuenta que la cuantía para efectos de determinar la competencia cuando se reclame prestaciones periódicas corresponde al valor de los últimos 3 años de lo que se reclama, por lo que este despacho sería competente.

Por otra parte, el lugar donde presta el servicio la parte demandante corresponde al Municipio de Cali, conforme documento visible a folios 27 y 28 del expediente.

- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia los documentos visibles a folios 71 a 74 del expediente expedida por

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011.

la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos, que da cuenta que se agotó la conciliación extrajudicial, pese a que en el presente asunto no es exigible el mismo.

4. Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente a los actos demandado, el despacho advierte que la autoridad demandada no dio la oportunidad de presentarlos.
5. **Caducidad⁴:** Dado que en el caso concreto, el acto administrativo que debe demandarse es el ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo que tiene como origen la petición presentada el 1 de julio de 2020, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

6. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones no son claras, en tanto la nulidad solicitada, debe dirigirse en contra del acto administrativo que se demanda, el cual debe individualizarse de manera correcta, toda vez que si no existe respuesta de fondo de la petición incoada el 1 de julio de 2020, lo que debe demandarse es el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo que tiene como origen la petición presentada el 1 de julio de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que los actos demandados, es decir, el **oficio No. S-2020-032109/DITAH-ANOPA-1.10 del 18 de julio del 2020 y la Resolución No. 03636 del 24 de diciembre 2020**, no resuelven el fondo de la petición, pues el segundo dejó sin efectos el primero al considerar la falta de competencia para resolver el asunto, pero tampoco resolvió lo pedido.

- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Si estimó la cuantía.
- Se estableció en debida forma el canal digital donde deben ser notificadas las partes conforme el art. 6º del Decreto 806 de 2020, no obstante, no se indica correo electrónico del demandante.

7. **Anexos:** Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico de conformidad con el art. 13 del Decreto 806 de 2020, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folio 10 faculta al apoderado acorde con el objeto con la demanda. Así mismo se advierte a folios 10 a 17 del expediente petición radicado el 1 de julio de 2020 ante el ente accionado, tendiente a obtener el reconocimiento y pago del 39% del subsidio familiar a favor del demandante.

8. **Constancia de envío previo⁶:** Se acreditó que el demandante remitió copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que:

1. Aclarar las pretensiones e individualizar de manera correcta el acto demandado.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 6 inciso 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. No se registra el canal digital donde el demandante podrá recibir notificaciones el cual debe ser distinto al de su apoderado.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **JOHN FREDY MONCADA MACA**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 6 inciso 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Reconocer personería al Dr. **PAULO AUGUSTO SERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.496.735 y T.P. No. 324284 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 10).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

317fcbfc0601129567432b8b44cd8d695d4e923ebacd068b0d10ca77bce18234

Documento generado en 19/03/2021 03:34:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 19 de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 203

RADICADO: **76001-33-33-011-2021-00004-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL.**
DEMANDANTE: **BERNARDINO ARCE ARCE**
DEMANDADO: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL.**

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda **radicada el día 15 de enero de 2021**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto administrativo ficto o presunto configurado según la demanda el día 6 de noviembre del 2020, respecto de la petición elevada el 6 de agosto del 2020, el cual niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de la partida del subsidio familiar, obedeciendo los porcentajes sobre el salario básico dispuestos en el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990, desde la fecha de su causación hasta la fecha de retiro de la institución del señor **BERNARDINO ARCE ARCE**.

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia²:** Igualmente este juzgado es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación del demandante, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo en la cual se controvierte un acto administrativo de un empleado público cuya cuantía fue estimada en \$42.533.864,00, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el lugar donde se está prestando el servicio la parte demandante corresponde al Municipio de Cali, conforme documento visible a folio 35 del expediente.
- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Teniendo en cuenta que se debate un asuntos de carácter laboral como es la reliquidación de la partida de subsidio familiar, no es exigible agotar la conciliación extrajudicial.
- 4.** Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente los recursos obligatorios, teniendo en cuenta que el acto demandado es producto del silencio negativo, se puede demandar directamente.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado artículo 34 de la Ley 2080 del 2021.

5. **Caducidad⁴**: La demanda puede presentarse en cualquier tiempo, toda vez que se dirige contra un acto producto del silencio administrativo frente a la reclamación presentada el 6 de agosto del 2020.

6. **Requisitos de la demanda⁵**:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras respecto del medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó razonadamente la cuantía.
- Se estableció en debida forma el lugar y dirección de las partes y del apoderado donde se recibirán notificaciones personales y se indicó igualmente el canal digital.

Si bien es cierto en el acápite de notificaciones no se indica la dirección física de notificaciones del señor BERNARDINO ARCE ARCE, esta se encuentra registrada en la hoja de vida que se anexa con la demanda. (Fl. 25)

7. **Anexos**: Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 17 y 18 que faculta al apoderado acorde con el objeto con la demanda. Igualmente fue allegada con la demanda (Fls. 19 a 24) copia de la reclamación presentada el 6 de agosto del 2020, ante el ente accionado tendiente a obtener el reconocimiento y pago del subsidio familiar a favor del demandante.

8. **Constancia de envío previo⁶**: Se acreditó que el demandante remitió copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, según constancia visible en el archivo 03 del expediente digital.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **BERNARDINO ARCE ARCE** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 de la Ley 1437 de 2011 numeral 8 modificado por la Ley 2080 del 2021.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le **deberá remitir el escrito de demanda y anexos**.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, a quien se le remitirá copia de la presente providencia con el **escrito de demanda y anexos**

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

3.1. **ENVÍESE** mensaje a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

El traslado o los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021.

6. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

7. Reconocer personería al Dr. **CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 y T.P. No. 289.932 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1896aaecb674cbb3a3df7cfab658aa65a25995041a5c0220c4a2293f2c861419
Documento generado en 19/03/2021 03:35:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 19 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 320

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00182-00
DEMANDANTE: GLORIA LOPEZ DE FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio del 11 de diciembre del 2020, inadmitió la demanda advirtiendo que la misma adolece de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar los siguientes aspectos:

“1. No se individualizo en debida forma los actos administrativos demandados, en razón a que si bien la demanda se dirige contra el acto administrativo presunto, configurado con ocasión del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada el 27 de agosto de 2019, a folios 65 a 68, obra respuesta de la Secretaría de Educación de Santiago de Cali, Radicado 201941430200079911 del 4 de septiembre de 2019, en el cual, esa entidad manifiesta que la FIDUPREVISORA S.A. se pronunció frente a la solicitud indicando que no es posible acceder favorablemente a la petición.

2. No se aportó dirección electrónica para notificaciones de la demandante”.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 13 de enero del 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- El demandante reformula las pretensiones de la demanda se dirige a declarar la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en oficio 201941430200079911, mediante el cual se negó la aplicación del numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1989 respecto del monto del porcentaje de los descuentos en salud y a su vez, solicita se declare configurado el silencio administrativo negativo por la no contestación de la petición, con respecto al ajuste pensional, con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción en el que el Gobierno Nacional ha reajustado el salario mínimo mensual vigente y no con base al I.P.C que cada año reporta el DANE
- Con el escrito de subsanación, indica la dirección electrónica para notificaciones de la demandante.

Es pertinente indicar, que de conformidad con lo dispuesto en el literales “c” y “d” del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control no es objeto de caducidad, tomando en cuenta que se trata del reconocimiento de prestaciones periódicas, las cuales tienen relación directa con un derecho pensional y además porque se dirige contra actos producto del silencio administrativo negativo.

2. Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto¹ y que se cumple con los requisitos de procedibilidad.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **GLORIA LOPEZ DE FRANCO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar; al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos⁴.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

5. NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

6. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. La personería jurídica al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** ya fue reconocida en la providencia del 11 de diciembre del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4a66f33c46cfbd2cc54fd44cc620c2e72a766989383da4683cc53f504a034a**
Documento generado en 19/03/2021 03:35:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 19 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 321

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00168-00
DEMANDANTE: LEONOR ELVIRA OTERO NIETO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio N° 1197 del 30 de noviembre del 2021, inadmitió la demanda advirtiendo que la misma adolece de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 10 de diciembre del 2020, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se allegó con la demanda constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo demandado.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.
- Desiste de las pretensiones subsidiarias, las cuales se indicó que no eran acordes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y al acto demandado.

Así las cosas, se puede determinar que la demanda fue presentada en tiempo, pues el término de caducidad para acudir a la jurisdicción es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo, término que se interrumpe con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

Para el caso, el acto acusado fue notificado el **31 de enero del 2020**; Teniendo en cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos con las medidas Decretadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia de Covid 19¹, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, el término de 4 meses para ejercer el medio de control, se cuenta entre el 3 de febrero y el 15 de marzo de 2020 y del 1 de julio al 18 de septiembre de 2020.

¹ Consejo Superior de la Judicatura Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Así las cosas, de conformidad con el Acta N° 176 de la Procuraduría Judicial II N° 18, para asuntos administrativos, la solicitud de conciliación fue radicada el 31 de julio de 2020, se declaró fallida el 5 de octubre de esas mismas calendas, y la demanda fue presentada el 8 de octubre de 2020, es claro para el Despacho que, sobre el medio de control, no ha operado la caducidad.

2. Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto², que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente con el escrito de subsanación se determina que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.³

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **LEONOR ELVIRA OTERO NIETO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar; al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos⁴.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 201A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

² Art. 104, Ley 1437 de 2011.

³ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

5. NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

6. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. La personería jurídica a la abogada **ANGIE FERNANDA PAZ MESU** ya fue reconocida en la providencia del 30 de noviembre del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dbf8265d18650e05f4ae8638e42fab3a3ff8ee51fd5a91dde2a00fc202fa65**
Documento generado en 19/03/2021 03:35:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 18 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 318

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00033-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE RUIZ RUIZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO

REF. RECHAZO

I. ASUNTO

Mediante auto proferido el día 25 de febrero de 2021, el despacho inadmitió la demanda y concedió a la parte accionante el término de dos (2) días para que corrija los defectos conforme a lo señalado en dicha providencia, específicamente sobre la prueba que permita determinar que la entidad accionada se encuentra en renuencia.

Trascurrido el referido término, la parte actora guardó silencio.

A juicio del Despacho, no es procedente prescindir de la constitución en renuencia, como requisito de procedencia, pues del escrito de demanda y sus anexos, no se avizora la inminencia de un perjuicio irremediable, tal como lo exige el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

Asimismo, tampoco se asume posible impartirle a la presente acción el trámite de tutela, contemplado en el artículo 9 ibídem, pues no se advierte con claridad, que la entidad accionada haya vulnerado un derecho fundamental, para el caso, el derecho de petición, toda vez que conforme obra en el expediente, la Secretaría de Movilidad de Cali, el día 8 de diciembre de 2020 dio respuesta a la solicitud de prescripción presentada por el accionante, en la cual, se denegó la declaratoria de prescripción solicitada, argumentando que la misma no ha operado frente al comparendo impuesto, el cual se encuentra en estado de cobro; respuesta que cotejada con la petición, se observa clara, completa, oportuna y cierta.

En virtud de lo anterior, por no haberse subsanado la demanda en debida forma, es propio el rechazo de la misma, tal como se dispone en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Once Administrativo de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acción de cumplimiento, instaurada por el señor LUIS ENRIQUE RUIZ RUIZ, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2f6b301f83eb8d3ddf5392785ed3356a75a9f54d7d1bc9d3506188482b3f0c

Documento generado en 18/03/2021 03:45:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00024-00
DEMANDANTE: JAIRO HERNAN GALLEGO GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

REF. INCIDENTE DE DESACATO – ORDENA OFICIAR A COMITÉ DE VERIFICACIÓN

I. ASUNTO

Mediante sentencia dictada el día 26 de junio de 2019 este Despacho amparó los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las posiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, descritos en los literales d), l) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En dicha providencia el Juzgado resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las posiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, descritos en los literales d), l) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Representante Legal del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y al Representante Legal de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** que de manera coordinada y atendiendo al principio de colaboración armónica que impera en el desarrollo de las funciones desempeñadas por el Estado a través de sus entidades y establecimientos, cada una dentro del marco de sus competencias, que en el término de diez (10) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, adelanten todos los trámites administrativos necesarios para realizar la pavimentación y las reparaciones que requieren las vías ubicadas sobre la **Carrera 24A entre transversal 29 y Calle 33B y Calle 33B entre 23 y 24D del Barrio Santa Mónica Popular del Municipio de Santiago de Cali.**

Este término, se otorga tanto para realizar los trámites administrativos necesarios como para culminar las obras requeridas.

TERCERO: CONFORMAR un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán la parte actora, el

Alcalde o un representante del Municipio de Santiago de Cali, un representante de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., el Ministerio Público y la Defensoría Regional del Pueblo – Regional Valle del Cauca, a quienes se les comunicará la decisión adoptada por el Despacho, a efectos de lo previsto en el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: *Una vez realizadas las obras de mantenimiento sobre la vía señalada, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** deberán remitir un informe a éste Despacho en el que consten las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento al presente fallo.*

QUINTO: *EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998”.*

La decisión proferida por este despacho, fue confirmada mediante sentencia del 12 de junio de 2020, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS.

El actor popular presentó escrito manifestando que hasta la fecha (11 de marzo de 2021) las entidades accionadas no han realizado absolutamente ninguna labor de tipo administrativa y/o operativa para por lo menos empezar las obras.

Señala que si bien no se desconoce que hasta el momento no han transcurrido el plazo de los diez (10) meses señalados en la sentencia, también es un hecho notorio que habiendo transcurrido nueve (9) meses tampoco se ha efectuado nada, ni siquiera se ha conformado el comité de verificación.

En tal sentido, solicita se de apertura al trámite incidental de desacato con el ánimo de requerir a la parte accionada para que manifieste cuales han sido las gestiones administrativas y/o operativas para dar cabal cumplimiento a las sentencias emitidas en la presente acción popular.

Así las cosas, para resolver se

CONSIDERA:

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra la posibilidad de imponer sanción a quienes incumplan las órdenes contenidas en los fallos de las acciones de populares. Dice la norma:

“ARTICULO 41. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

En virtud de lo previsto en la citada norma, considerando que el término para dar cumplimiento a la orden contenida en la Sentencia proferida por este despacho, se encuentra próximo a cumplirse; de manera previa a considerar la apertura y posterior imposición de la sanción por desacato, es necesario oficiar al Municipio de Santiago de Cali y a EMCALI EICE ESP, para que por conducto

de su representante legal; además de la Personería Municipal de Cali y a la Defensoría Regional del Pueblo - Regional Valle del Cauca; por ser estos quienes integran el comité de verificación y cumplimiento del fallo, con el fin de que informen al despacho cuales han sido las gestiones que han realizado tendientes al cumplimiento de la orden judicial plasmada en la sentencia del 26 de junio de 2019.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a EMCALI EICE ESP, para que por conducto de su representante legal; además de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI Y A LA DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO - REGIONAL VALLE DEL CAUCA;** por ser estos quienes integran el comité de verificación y cumplimiento del fallo, con el fin de que informen al despacho cuales han sido las gestiones que han realizado tendientes al cumplimiento de la orden judicial plasmada en la sentencia del 26 de junio de 2019.

SEGUNDO: CONCEDASE a las entidades requeridas el término de dos (2) días para rendir el informe solicitado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84c70473671d167a178aa3bdb36b630ebc7d9b619b71ba6aa81e99529601d4b5
Documento generado en 18/03/2021 03:44:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 18 de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 80

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00082-00
DEMANDANTE: YURILEANI IBARGUEN PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA
Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio No. 729 del 18 de septiembre del 2020, inadmitió la demanda radicada el día 2 de julio de 2020, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 29 de septiembre del 2020, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se allegó las constancias de envío por medio de correo electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
- Se indica en el escrito de subsanación de la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y terceros que deben ser citados al proceso.
- Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto¹, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.²

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

Con relación a la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes, quienes manifiestan no contar con los recursos económicos para afrontar el proceso, sin menoscabo de los ingresos necesarios para su propia subsistencia, el Despacho considera:

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Art. 164, Ley 1437 de 2011.

Frente a la figura del amparo de pobreza, el Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012- prevé:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

De acuerdo con las disposiciones procesales que lo rigen³, el amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes del proceso durante su curso, y para ello es necesario únicamente afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones descritas en la norma citada, sin que sea necesario aportar prueba de ello.

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional⁴ el amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso, por ello, el amparo de pobreza está íntimamente ligado con el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia contenido en los artículos 228 y 229 de la Carta Política.

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto la parte demandante, quien actúa a través de apoderado judicial designado por su cuenta, ha solicitado el amparo de pobreza en los términos del artículo 151 del C.G.P., el despacho procederá a acceder al amparo de pobreza a fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por los señores **YURILEANI IBARGUEN PALACIOS**, en nombre propio y en representación de sus hijas menores **SHARIK VALERIA LÓPEZ IBARGUEN** y **YIRETH JULIANA BOLAÑOS IBARGUEN** y **MICHAEL ESTEBAN GÓMEZ PALACIOS** en nombre propio y en representación de su hija menor **NAILY LEANY GÓMEZ MOSQUERA** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA ESE”** y el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos:

2.1. A los representantes de las entidades demandadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA ESE”** y el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

³ Art. 152 C.G.P.

⁴ T-114 de 2007

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA ESE”** y el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 íbidem modificado por el artículo 612 del C.G.P. y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda se dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, esto es, la historia clínica completa y demás documentos en los que conste la atención hospitalaria que recibió la señora ESTER JULIA PALACIOS GÓMEZ, identificada con la C.C. N° 38.886.309. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. ACCEDER AL AMPARO DE POBREZA invocado por los demandantes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

8. RECONOCER PERSONERIA; para actuar al Dr. JAIRO ENRIQUE PONNEFZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.314.926 y portador de la T.P. No. 115903 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado, de conformidad con el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b63a506604feaf28c5453947c13ea18df5abc9b7e324ad2c51daf696ee29476a
Documento generado en 18/03/2021 03:45:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>